



## **JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

### **SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 de septiembre de 2022

**Expediente:** 11001333500720190027600

**Demandante:** LUZ MARIBEL GUALTEROS CORTES

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Juzgado Origen:** Séptimo (007) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 007 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, encontrándose el expediente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y estando pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, el Despacho conforme al artículo 175, parágrafo 2, resolverá en las alegadas, así:

#### **1. De las excepciones previas**

El Despacho advierte que el apoderado de la entidad demandada presentó en término el escrito de contestación de la demanda (Folios 1 al 23 del documento 08 del expediente digitalizado), dentro de la cual solicitó se declare probada la excepción que denominó “*Integración de Litis Consorcio Necesario*” la cual acorde con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del

numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se deberá resolver dentro del auto de citación a audiencia.

Es por lo anterior que este Juzgador indicará que, conforme a lo ya expuesto por la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02<sup>1</sup>, la excepción propuesta no tiene animo de prosperar como quiera que:

**“...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”** (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

Como consecuencia de lo anterior, la excepción denominada como Integración de Litis Consorcio Necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular, hagan parte de esta Litis, en suma, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del CPACA, y conforme a los reglamentos establecidos por las Leyes 2213 de 2022 y 2080 de 2021, en lo que respecta a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el suscrito Juez:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial

**SEGUNDO: Negar** la excepción previa de Integración de Litis Consorcio Necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Cítese** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la Ley 2080 de 2021 y concordante con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **miércoles 28 de septiembre de 2022, a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web **LIFESIZE**.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Reconózcase** personería al doctor **Jhon F. Cortes Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del documento 08 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL**  
Juez



## **JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

### **SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 de septiembre de 2022

**Expediente:** 11001333500720190051000

**Demandante:** LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Juzgado Origen:** Séptimo (007) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 007 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, encontrándose el expediente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y estando pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, el Despacho conforme al artículo 175, parágrafo 2, resolverá en las alegadas, así:

#### **1. De las excepciones previas**

El Despacho advierte que el apoderado de la entidad demandada presentó en término el escrito de contestación de la demanda (Folios 1 al 21 del documento 07 del expediente digitalizado), dentro de la cual solicitó se declare probada la excepción que denominó “*Integración de Litis Consorcio Necesario*” la cual acorde con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del

numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se deberá resolver dentro del auto de citación a audiencia.

Es por lo anterior que este Juzgador indicará que, conforme a lo ya expuesto por la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02<sup>1</sup>, la excepción propuesta no tiene animo de prosperar como quiera que:

**“...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”** (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

Como consecuencia de lo anterior, la excepción denominada como Integración de Litis Consorcio Necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular, hagan parte de esta Litis, en suma, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del CPACA, y conforme a los reglamentos establecidos por las Leyes 2213 de 2022 y 2080 de 2021, en lo que respecta a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el suscrito Juez:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial

**SEGUNDO: Negar** la excepción previa de Integración de Litis Consorcio Necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Cítese** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la Ley 2080 de 2021 y concordante con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **miércoles 28 de septiembre de 2022, a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web **LIFESIZE**.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Reconózcase** personería al doctor **Jhon F. Cortes Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del documento 07 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL**  
Juez



## **JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

### **SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 de septiembre de 2022

**Expediente:** 11001333500720200031000

**Demandante:** ANDRÉS HUMBERTO CALLE MOZO

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Juzgado Origen:** Séptimo (007) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 007 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, encontrándose el expediente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y estando pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, el Despacho conforme al artículo 175, parágrafo 2, resolverá en las alegadas, así:

#### **1. De las excepciones previas**

El Despacho advierte que el apoderado de la entidad demandada presentó en término el escrito de contestación de la demanda (Folios 1 al 22 del documento 16 del expediente digitalizado), dentro de la cual solicitó se declare probada la excepción que denominó “*Integración de Litis Consorcio Necesario*” la cual acorde con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del

numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se deberá resolver dentro del auto de citación a audiencia.

Es por lo anterior que este Juzgador indicará que, conforme a lo ya expuesto por la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02<sup>1</sup>, la excepción propuesta no tiene animo de prosperar como quiera que:

**“...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”** (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

Como consecuencia de lo anterior, la excepción denominada como Integración de Litis Consorcio Necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular, hagan parte de esta Litis, en suma, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del CPACA, y conforme a los reglamentos establecidos por las Leyes 2213 de 2022 y 2080 de 2021, en lo que respecta a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el suscrito Juez:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial

**SEGUNDO: Negar** la excepción previa de Integración de Litis Consorcio Necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Cítese** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la Ley 2080 de 2021 y concordante con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **miércoles 28 de septiembre de 2022, a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web **LIFESIZE**.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Reconózcase** personería al doctor **Jhon F. Cortes Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del documento 16 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL**  
Juez